

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Medellín, 07 de octubre de 2019

Oficio: 4073  
Tutela: 2.019-220  
Accionante: Diana Patricia Ochoa Higueta –c.c. 43588358-

Señor:  
DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Calle 57 No. 8 – 69, Torre Central  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
Bogotá, D. C.

Oficina Enlace Medellín  
Calle 51 No. 57 - 70

Cordial saludo.

*Atentamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA con c.c. 43.583.358, por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso al Debido Proceso, la carrera administrativa por meritocracia; Igualdad y Trabajo en condiciones dignas, cuyo contenido es el siguiente:*

(...)

Désele el trámite previsto en las normatividades citadas. En consecuencia, se dispone:

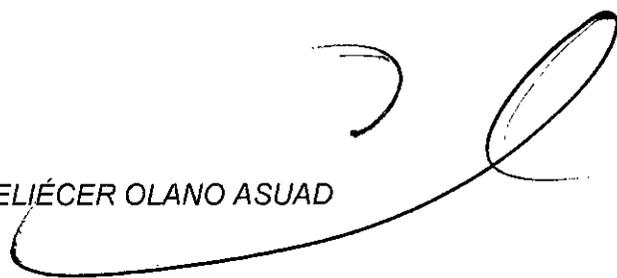
1. Notificar a la entidad llamada por pasiva la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que ejerza los derechos de contradicción y defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación. ... 2. Vincular por pasiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que ejerza los mismos derechos: contradicción y defensa, dentro del mismo término que la anterior y, además, aporte por vía oficial las pruebas relacionadas con las actuaciones adelantadas respecto la inconformidad de la señora OCHOA HIGUITA. ... 3. Vincular por pasiva a los terceros con interés en la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA-, lista de elegibles al cargo Profesional, Grado 02, ofertado bajo el código OPEC No. 61770, para que en aras a la garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación por aviso que se fijará en los murales del pasillo en donde funcionan estos

Juzgados; en los del primer piso de este Edificio y habilitados para la Rama Judicial, y, en los de la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción de amparo constitucional, si a bien lo estiman. ... 4. Oficiese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que comuniquen la existencia de esta acción de amparo a través de su página Web y de contar con los correos electrónicos de los concursantes en lista de elegibles de la convocatoria de la referencia en sus bases de datos, emplearlos con tal fin, a quienes se les concederá un término de 24 horas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, contados a partir del día siguiente de la fijación del Aviso mediante el cual se notifica la admisión a los terceros y cuya copia se anexa; sobre lo cual rendirán informe ambas instituciones dentro del cuarto -4º- día siguiente. ... 5. Practicar todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes y conducentes para la adopción de la decisión de fondo.

*Se adjunta copia de la demanda y anexos.*

*Cordialmente,*

JORGE ELIÉCER OLANO ASUAD  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Medellín, 07 de octubre de 2019

Oficio: 4074  
Tutela: 2.019-220  
Accionante: Diana Patricia Ochoa Higueta –c.c. 43588358-

Señor:  
DIRECTOR COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Bogotá, D. C.

Cordial saludo.

Atentamente me permito notificarle que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA con c.c. 43.583.358, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje por presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso al Debido Proceso, la carrera administrativa por meritocracia; Igualdad y-Trabajo en condiciones dignas, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Désele el trámite previsto en las normatividades citadas. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar a la entidad llamada por pasiva la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que ejerza los derechos de contradicción y defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación. ... 2. Vincular por pasiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que ejerza los mismos derechos: contradicción y defensa, dentro del mismo término que la anterior y, además, aporte por vía oficial las pruebas relacionadas con las actuaciones adelantadas respecto la inconformidad de la señora OCHOA HIGUITA. ... 3. Vincular por pasiva a los terceros con interés en la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA-, lista de elegibles al cargo Profesional, Grado 02, ofertado bajo el código OPEC No. 61770, para que en aras a la garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación por aviso que se fijará en los murales del pasillo en donde funcionan estos Juzgados; en los del primer piso de este Edificio y habilitados para la

Rama Judicial, y, en los de la Secretaría de los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción de amparo constitucional, si a bien lo estiman. ... 4. Ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que comuniquen la existencia de esta acción de amparo a través de su página Web y de contar con los correos electrónicos de los concursantes en lista de elegibles de la convocatoria de la referencia en sus bases de datos, emplearlos con tal fin, a quienes se les concederá un término de 24 horas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, contados a partir del día siguiente de la fijación del Aviso mediante el cual se notifica la admisión a los terceros y cuya copia se anexa; sobre lo cual rendirán informe ambas instituciones dentro del cuarto -4º- día siguiente. ... 5. Practicar todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes y conducentes para la adopción de la decisión de fondo.

*Se adjunta copia de la demanda y anexos.*

*Cordialmente,*

JORGE ELIÉCER OLANO ASUAD

Juez

Medellín, 02 de octubre de 2019

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**

Medellín - Antioquia

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA

**ACCIONADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE— SENA

### **1. DERECHO DE POSTULACIÓN**

**DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA**, mayor de edad, con domicilio en la carrera 55 - 12 sur 9 bloque 3 apartamento 318, portadora de la cédula de ciudadanía N° **43.588.358** actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representada legalmente por su Director General CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quién haga sus veces, con domicilio en Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia Conmutador Nacional (57 1) 5461500 - Extensiones, Piso 7, a fin de que se me garantice mediante ACCION DE TUTELA, la protección inmediata a mis derechos constitucionales fundamentales. Al ACCESO A LACARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ante su omisión de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, por los hechos que paso a exponer a continuación:

### **2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE SOLICITANTE:** DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA

**PARTE ACCIONADA:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE— SENA

### **3. HECHOS**

1. Me presenté a concurso de méritos adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria N° 436 de 2017-SENA, a la vacante de carrera administrativa denominado **Profesional, Grado 02** del servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado bajo el código OPEC N° **61770**.

2. La Comisión Nacional del servicio Civil Profirió la Resolución 20182120143725 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con la OPEC N° **61770** denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- , ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017-SENA". Acto administrativo éste en el que aparezo en la posición número uno (1) con un puntaje de 66,27.
3. Presenté derecho de petición radicado 20196000381572, del cual recibí respuesta el 15 de abril de 2019, en el que se me informa que el SENA a través del aplicativo SIMO en aplicación del artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, encontrándose en término legal, solicitó la exclusión de la señora Diana Patricia Ochoa Higueta quien ocupa el primer puesto de elegibilidad en la Lista de Elegibles conformada para el empleo OPEC No. 61770 por parte de la Comisión de Personal del SENA en atención al numeral 14.1: "Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria." Por la causal "No presenta experiencia profesional relacionada".
4. El 06 de agosto de 2019, mediante Resolución N° 20192120091605 La Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó por improcedente la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil público la firmeza de la lista de elegibles de mi OPEC, el día 15 de agosto a través de la página web como se detalla a continuación: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

The screenshot shows the 'Sistema BNLE' interface. It includes a search bar with the following details:
 

- Convocatoria: Convocatoria no. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje
- Número en lista OPEC: 61770

 Below the search bar, there is a table of search results. The table has columns for 'Código', 'Creado', 'Observaciones', 'Profesional Grado', 'Observaciones de la búsqueda', and 'Total resultados en publicación'. A single result is displayed with the following data:
 

Código	Creado	Observaciones	Profesional Grado	Observaciones de la búsqueda	Total resultados en publicación
20182120143725	17/10/18	26/10/18	CONFORMAR LE	13/08/19	13/08/19

 At the bottom of the page, it says 'Derechos reservados CNSC Sistema SENA - Posición de Lista de Elegibles - 2014'.

6. Presente solicitud al SENA mediante correo electrónico que se me informara sobre la fecha de mi nombramiento, el 05 de septiembre recibí respuesta firmada por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ESTRADA Coordinador Grupo de Apoyo Mixto del SENA, en el que se me informa que se encuentra en revisión de cumplimiento de requisitos por parte del Centro de Formación al cual pertenece la

vacante, situación ésta por demás irregular debido a que la etapa de verificación de requisitos ya fue surtida, la nueva revisión es violatoria del debido proceso.

7. Transcurridos más de cuarenta y cuatro (44) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la lista de elegibles el SENA no ha proferido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Violando flagrantemente lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, el cual establece: ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

#### **4. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25. constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, entre otras.

**SEGUNDO:** Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE — SENA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice todas las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera PROFESIONAL — GRADO 02, según la Resolución No, CNSC 20182120143725 del 17 de octubre de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados y que ocasiona un perjuicio irreversible a mi estabilidad socioeconómica y moral.

#### **5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta la flagrante vulneración de los derechos adquiridos mediante Resolución No. CNSC 20182120143725 del 17 de octubre de 2018, me permito sustentar que la actuación del SENA, es contraria al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio de cargos públicos, toda vez que la expectativa que tengo de que la lista de elegibles en la que me encuentro sea empleada para ser nombrada en el cargo identificado con OPEC No. 61770, se ha visto entorpecida ante la no ejecución de las actuaciones que legalmente debe adelantar para tal efecto el SENA, de conformidad con las pautas que estableció la CNSC en el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017. Realizo el sustento jurídico teniendo en cuenta los siguientes puntos:

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T — 133 de 2016 ya vigente el CPACA — Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: "(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites, - más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.

Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias' para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T- 402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencia! SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencia SU-913 de 2009 citada: "ACCION DE TUTELA — Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que, no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)" Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE NO ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la según la Resolución No. CNSC 20182120143725 de 17 de octubre de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados, estando el suscrito en el primer (01) lugar de la lista para proveer OPEC No. 61770, denominado PROFESIONAL — GRADO 02 ,la cual se encuentra en firme y comunicada a los interesados y ya han trascurrido más de los 10 días máximos, tiempo que tenía el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el acuerdo 20171000000116 de 24 de julio de 2017, el cual dice:

"ARTÍCULO 9°. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del

Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmas y sean recibidas por la entidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro. De los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

### **1. Derecho adquirido con base en la lista de elegibles producto de un Concurso de Méritos**

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el "desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia."

"... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

Por otro lado, la Corte constitucional establece que "...la conformación' de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso".

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel' que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose QUIÉNES TENDRÁN DERECHO A SER NOMBRADOS, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

"...De esta forma, *figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido*. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son **inmodificables una vez**

**han sido publicadas** y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. "En la sentencia T — 455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el 'efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados' aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero' derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

Así las cosas, es entendible que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba; dicho derecho ya está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional — y no una mera expectativa —, porque la lista de elegibles está en firme, ejecutoriada y debidamente comunicada tanto a los interesados como al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Es decir, siguiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba para el cargo de Profesional Univerditarario Grado 02, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS — Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES — Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto

Administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia: En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha. Señalado que los derechos subjetivos que han entrado

al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, *la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio — Artículo 64 del C.C.A. —, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular— Artículo-73-ddl C.C.A. —, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente –su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*"

También es importante recordar que la ***firmeza- de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 56 del Acuerdo 116 del 24 de julio de 2017, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.*** En el presente caso la CNSC, con anterioridad a la expedición de las listas de elegibles en firme, resolvió la solicitud de exclusiones de las listas de elegibles realizadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por lo tanto dicho acto administrativo denominado Resolución CNSC No. 20182120143725 del 17 de octubre de 2018 está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 07 de noviembre de 2018.

**ARTICULO 54. SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u Organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

Recibida en término la anterior solicitud, **la CNSC adelantará** el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. Es decir, el SENA tuvo los instrumentos legales adecuados para solicitar la exclusión, sin embargo, no los concretó en **término** porque no existe causal de rechazo. La lista cobró firmeza y me otorgó un derecho.

Ahora, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, referente a la firmeza de los Actos Administrativos, establece:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)" Lo anterior establece, en línea con la Sentencia T 294 de 2011 de la Corte Constitucional que "...culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito, lo cual autoriza concluir que no es posible desconocer derechos

válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso". La misma Corte Constitucional estableció que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso — siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas — traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte también ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

## **2. Vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, Y al acceso y ejercicio de cargos públicos.**

La actuación del SENA vulnera mis derechos fundamentales y, desconoce los principios constitucionales que rigen los concursos públicos para la provisión de cargos de carrera, teniendo en cuenta que el concurso está sometido a unas reglas aplicables a todos los participantes, entre los cuales se encuentra el nombramiento en PERÍODO DE PRUEBA

La Corte Constitucional se ha referido a **las listas de elegibles como actos administrativos de contenido particular y concreto, que generan derechos singulares y producen un, efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de los destinatarios, que deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa.** Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la naturaleza y las características de la lista de elegibles, como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de la lista de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Por lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.

La Corte Constitucional ha sentado, en numerosas oportunidades, su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntales asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son **inmodificables** una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es -titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

Así las cosas, y en la misma línea de la Corte Constitucional, en el caso en estudio, la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que "... los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (...)"

En Sentencia T156 de 2012, la Corte Constitucional estableció: "Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio —Artículo 64 del C.C.A.—, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular— Artículo 73 del C.C.A.—, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

El sistema de ingreso, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, se rige por los principios del mérito y concurso, los cuales no buscan otra cosa que garantizar la idoneidad, las calidades académicas, la experiencia y las competencias de los ocupantes de los empleos (Sentencia C 319 de 2010).

Adicionalmente, en razón a la importancia que juega el principio del concurso dentro del sistema de carrera administrativa, la Corte ha sido reiterativa en manifestar que aquel está gobernado por el derecho al **DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, toda vez que aquellos, al establecer la obligatoriedad e inmodificabilidad de las reglas de dicho trámite, permiten hacer efectiva la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público. Asimismo, la Sentencia T 101 de 1999 de esta Corte constitucional es unívoca en señalar que "una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en el estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes".

La etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso — especialmente los requisitos y

condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran — y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente: "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art: 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencias C-319, C-181 y T-606 de 2010, C-588 de 2009 y T-969 de 2006, entre otras, que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso — siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas — traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

De acuerdo a la Sentencia SU- 913 de 2009:

"...en otras palabras, cuando la administración — luego de agotadas las diversas fases del concurso — clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, **NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD**, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. *En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.*

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii)

derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

### **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Ha sido definido por la Corte como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones". **En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona "cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."**

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente **"con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"**, Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda **"la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar."**

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando el SENA, una vez emitida una resolución por parte de la CNSC (máximo órgano del manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos), Ejecutoriada y comunicada, que opera de pleno derecho, NO profiere el acto administrativo de NOMBRAMIENTO, en la forma y términos establecidos por la normativa vigente.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.

*La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e*

*irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.*

Frente al particular, la corte constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

"... Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido..."

A partir de lo anterior, se colige que es un requisito sine qua non para adquirir derecho a ser nombrado en el empleo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que solo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección ocupan las primeras posiciones y, en consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron.

### **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto que se garantizan cuestiones eminentemente constitucionales como son los derechos a la igualdad, al debido proceso, el acceso a cargos públicos y, también, la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

En el caso en cuestión, el no proferir el acto administrativo de nombramiento, por parte del SENA se puede configurar en un perjuicio irremediable por cuanto los derechos adquiridos en la LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME según Resolución No. CNSC 20182120143725 de 17 de octubre de 2018, están siendo vulnerados.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

## **6. PRUEBAS Y ANEXOS**

- Copia Resolución 20182120143725 del 17 de octubre de 2018
- Copia respuesta radicado 20196000381572.
- Copia Resolución 20192120091605 del 06 de agosto de 2019.
- Copia de respuesta fechada el 05 de septiembre y firmada por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ESTRADA.
- Copia cedula de ciudadanía.

## **7. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí consignados son ciertos y que sobre los mismos y las pretensiones no he iniciado ninguna otra acción constitucional.

## **8. NOTIFICACIONES**

### **ACCIONANTE:**

#### **DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA:**

En la carrera 55-12 sur 9 bloque 3 apartamentos 318, Teléfono 3217092165

Email: [Dianaochoa07@yahoo.es](mailto:Dianaochoa07@yahoo.es)

### **ENTIDAD ACCIONADA:**

#### **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE— SENA**

Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia Conmutador Nacional (57 1) 5461500

Del Señor Juez,

Diana P. Ochoa Higuiter

**DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA**  
**C.C 43.588.358**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120143725 DEL 17-10-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61770/denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61770, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61770, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43588358	DIANA PATRICIA	OCHOA HIGUITA	66,27
2	CC	43631346	LINA ISABEL	GIL BERMUDEZ	66,17
3	CC	43558230	MARTHA CECILIA	ARISTIZABAL OSORIO	59,94

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61770, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Ima Ruiz Martínez

Bogotá D.C. 15 de abril de 2019

Señora

**DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA**

Dirección electrónica: [DianaOchoa07@yahoo.es](mailto:DianaOchoa07@yahoo.es)

**Asunto:** Solicitud de información Convocatoria No. 436 - SENA  
Radicado No. 20196000381572

Respetada señora Ochoa,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió la comunicación citada en el asunto, por medio de la cual solicita:

"

"

En atención a su petición le informo que el trámite determinado por la CNSC para presentar las solicitudes de exclusión en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, corresponde a una comunicación presentada mediante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO de forma virtual, sobre esta declaración deben ser expuestos los elementos que a juicio de la Comisión de Personal del SENA proceden para solicitar la exclusión del aspirante.

Es de anotar que de haberse conformado un acta sobre la que se presentarían comentarios para cada caso de exclusión en particular por parte de las Comisiones de Personal, no había requerimiento que implicara su remisión a la CNSC, en vista del procedimiento en comento.

Por lo anterior, le indicamos que si es de su interés tener acceso al documento solicitado, es necesario elevar una solicitud formal al SENA, indicando las características que deben contener.

Así las cosas, es preciso informar -teniendo de presente el trámite señalado- que en aplicación del artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, encontrándose en término legal, se recibió solicitud de exclusión en el aplicativo SIMO de la señora Diana Patricia Ochoa Higueta quien ocupa el primer puesto de elegibilidad en la Lista de Elegibles conformada para el empleo OPEC No. 61770 por parte de la Comisión de Personal del SENA en atención al numeral 14.1: "*Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*" Por la causal "**No presenta experiencia profesional relacionada**"

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Atentamente.

GRUPO DE CONVOCATORIA No 436 DE 2017-SENA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091605 DEL 06-08-2019**

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWeb/E.xhtml>

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 51<sup>o</sup>. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la cartera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Nº.	Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1	72215679	ALFONSO RIQUEISME	ORELLANO FIGUEROA	61754
2	43588358	DIANA PATRICIA	OCHOA HIGUITA	61770
3	1081154069	MAYRA ALEJANDRA	CARVAJAL GÓMEZ	61775
4	86078943	CÉSAR ANDRÉS	ESCALANTE BORRERO	61775
5	52215278	DIANA PATRICIA	MALAGÓN HERRERA	61775
6	93287078	CARLOS EDUARDO	CRISTANCHO MENDIETA	61847

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.

<sup>3</sup> "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo."*

*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

A partir de las definiciones comprendidas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, para la "Experiencia Profesional" y la "Experiencia Profesional Relacionada", y con el fin de determinar la improcedencia de la solicitud de exclusión, el Despacho relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y los documentos aportados por cada uno de los aspirantes, previa mención del perfil del empleo para cada caso concreto.

### 3.1 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61754.

El empleo Profesional, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61754, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios.

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR

**Requisitos de Estudio:** TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ADMINISTRACION INGENIERIA CIVIL Y AFINES INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES, INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES EDUCACIÓN DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN ECONOMÍA DISEÑO CONTADURIA PUBLICA COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ECONOMÍA BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES MEDICINA VETERINARIA, ZOOTECNIA SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGÜÍSTICA Y AFINES TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REQUERIDOS POR LA LEY.

**Requisitos de Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

1. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
2. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
3. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
4. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
5. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

7. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
8. Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
9. Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia."

### 3.1.1 ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA - OPEC No. 61754, Profesional, Grado 4.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61754.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
<p>Título Profesional en las Disciplinas de los NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; ADMINISTRACION; INGENIERIA CIVIL Y AFINES; INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES, INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES; INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES; EDUCACIÓN; DEPORTES. EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN; <b>ECONOMÍA</b>; DISEÑO; CONTADURIA PUBLICA; COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES; ECONOMÍA; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES; MEDICINA VETERINARIA, ZOOTECNIA; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES; MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGÜÍSTICA Y AFINES. TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REQUERIDOS POR LA LEY. Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada. Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</p>	<p>ALFONSO RIQUEISME, con cedula No 72215679, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 7, artículo 9, Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en el cual no cumple con la experiencia y el título de especialización no relacionada con el empleo.</p>	<p>Título de pregrado en Economía conferido por la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar del 14 de noviembre de 1997.  Certificado laboral expedido por el Coordinador del Grupo Administrativo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, que da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de Profesional Universitario, en el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 1998 y el 19 de abril de 2011, con el cual se certifica 158 meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Con el fin de determinar si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo Administrativo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, es o no relacionada con las funciones del cargo, el Despacho realizará un análisis funcional con el cual se determinaran las razones que pesan la relación funcional.

Revisado el artículo 36 de la Ley 909 de 2004, el cual versa sobre la capacitación y formación de los empleados públicos, se establece que este deber se encuentra orientado al desarrollo de capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar la eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

En consonancia, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- han establecido como guía orientadora para las entidades públicas en el diseño y aplicación de programas de capacitación y entrenamiento para la profesionalización y desarrollo del servicio público, el Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo y Profesionalización del Servidor Público, cuyo apartado "Ejes temáticos priorizados para la mejora continua de la gestión pública y el desarrollo del servidor público", especialmente el numeral 6.1.2 "Eje temático II: Formación y capacitación para la creación de valor público" determina como aspectos esenciales en las actividades y procesos de capacitación al interior de las entidades públicas:

"a) Diseñar programas pedagógicos para la difusión de las prácticas de la gestión pública orientada a resultados para los servidores públicos, principalmente dirigido a los niveles directivos de las entidades así como los de elección popular.

b) Diseñar programas pedagógicos para el desarrollo de marcos estratégicos de gestión

(...)

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*e) Formar y capacitar a servidores públicos sobre el incremento de beneficios a partir de la generación de productos y servicios. (...)"<sup>4</sup>*

La experiencia certificada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF al señor ORELLANO FIGUEROA como "Coordinador del Grupo Administrativo", refiere que entre las obligaciones contractuales debió "(...) Participar en el diseño, organización y ejecución de programas, proyectos y actividades del área de Gestión Humana, con el objetivo de apoyar el cumplimiento de los objetivos institucionales (...)", como queda demostrado, a la luz de una lectura normativa, se extrae que el elegible figuró como responsable de la programación y evaluación de cursos de capacitación, lo que representa una de las modalidades para la coordinación en la ejecución de planes, programas y proyectos de formación y diseño curricular.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud funcional, acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Conforme lo expuesto, el señor ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA cumple con el requisito de educación en aplicación de la equivalencia contemplada en Manual de Funciones del SENA y con el de experiencia al certificar los 15 meses requeridos por la OPEC No. 61754, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión.

### **3.2 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61765.**

El empleo Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61765, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

***"Dependencia:*** Centro de Servicios de Salud.

***Propósito principal del empleo:*** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.

***Requisitos de Estudio:*** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Contaduría Pública o Agronomía o Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines o Ingeniería Administrativa y Afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

***Requisitos de Experiencia:*** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

***Funciones:***

1. Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.
2. Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.
3. Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.
4. Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.
5. Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.
6. Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.
7. Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.
8. Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.

<sup>4</sup> <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/16091256/Plan+Nacional+de+Formacio%C2%B4n+y+Capacitacio%C2%B4n+28-03-2017.pdf>

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

9. Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.
10. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
11. Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.
12. Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.
13. Planear, organizar, difundir, Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.
14. Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.
15. Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios."

### 3.2.1 DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA - OPEC No. 61765, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61765.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	No presenta experiencia profesional relacionada	Certificado laboral expedido por el Gerente de la empresa "PAPELERÍA ESTUDIANTIL", en el cargo de Contadora Pública, desde el 01 de febrero de 2009 al 23 de julio de 2015, con el cual se certifica 77 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada.

El motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se cñe a controvertir la correspondencia entre las funciones de la OPEC No. 61765 y aquellas certificadas por la elegible en los documentos allegados al proceso de selección y valorados como requisito mínimo, así, el Despacho procederá a establecer los conceptos que caracterizan la cultura del emprendimiento y el empresarismo, en aras de determinar la relación que se erige respecto de las funciones certificadas y los conceptos que soportan su contenido teórico y práctico, mismos que sopesan la admisión en Lista de la elegible.

La Ley 1014 de 2006<sup>5</sup> en su literal f del artículo 1<sup>o</sup>, se encarga de definir al plan de negocio, en el contexto de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, dado que este elemento es connatural a toda práctica comercial y económica que busque generar empresa:

(...)

f) *Planes de Negocios. Es un documento escrito que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos que van a emplearse para alcanzar los objetivos. (...)*"

Sobre este respecto, se tiene que dentro de toda organización lucrativa formalizada, es preciso conformar el estado de pérdidas y ganancias ajustado a la realidad contable, lo cual, entre otras cosas, permite controlar los saldos que configuran la liquidez de la empresa, este insumo, a su vez permite identificar la solvencia y los rendimientos en un período corriente para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o emprendimiento, mediante el registro de la información de cada transacción bancaria en el libro auxiliar de bancos del depositante o emprendedor, para el caso que nos concierne.

Como certifica la aspirante se evidencia que a su cargo tuvo el deber de la "Elaboración mensual de las conciliaciones bancarias de las cuentas que posee la empresa." Lo que permitió establecer:

(...)

1. Posibles diferencias ocasionadas por los registros de las operaciones.
2. Corregir diferencias por errores u omisiones.
3. Establecer responsabilidades.
4. Mostrar el EFECTIVO REAL de que dispone la empresa. (...)<sup>6</sup>

Por lo anterior, se encuentra que para la creación de valor que beneficia una empresa, una acción pertinente es el desarrollo de conciliaciones bancarias, mismo que debe corresponder a la información contenida por la entidad

<sup>5</sup> Ley 1014 de 2006 "De fomento a la cultura del emprendimiento."

<sup>6</sup> Cademil, José Luis (1978) La conciliación bancaria. Bogotá D.C. Págs. 7 - 8.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

financiera y que permite *"Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad."*

Bajo el entendido que precede, la función de *"Verificar mensualmente las causaciones de los movimientos financieros y retenciones en la fuente practicadas, igualmente las provisiones a que allá lugar"* certificada da lugar a reconocer derechos y obligaciones cuando se realiza una transacción en el periodo en que se efectuó, elemento que a la postre permite *"el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento"*, bajo el entendido de que, su ejercicio se circunscribe a evaluar aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta en marcha de empresas

El literal b) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006 referida en prelación establece que uno de los objetivos de la formación para el emprendimiento se circunscribe a:

*"(...)*

*b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia."*

Los planes o ideas de negocio presentadas por los emprendedores deben tener como parámetro básico la definición de las actividades a desarrollar tras la inversión del capital inicial, los responsables de adelantar dichas actividades, los tiempos de ejecución y la distribución de responsabilidades que se tengan respecto de las metas definidas en el plan de acción.

Las obligaciones del empleo requieren para su ejercicio de la comprensión de líneas procedimentales que conlleven a la correcta aplicación de los elementos contables, financieros y administrativos que desde la normativa nacional se exijan para el efecto en la organización lucrativa.

*"Elaborar periódicamente los Estados Financieros de la empresa, dejando soporte de los registros contables que lo componen"* como lo certifica la elegible, permite identificar elementos sujetos a modificación o reevaluación dentro de una empresa o idea de negocio, por lo que se debe llevar registro de los soportes contables y elaborar trámites de tipo comercial, tributario, seguridad social y laboral de conformidad a la norma, y así *"(...) evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad. (...)"*

Una vez verificadas las obligaciones que la empresa "PAPELERÍA ESTUDIANTIL" certificó a la señora OCHOA HIGUITA como Contadora Pública, se evidenció que tras el ejercicio de sus funciones cuenta con la capacidad de asesorar ideas de negocio que busquen ser formalizadas o elevadas a proyectos de inversión.

Teniendo de presente los argumentos referidos, se concluye que la señora DIANA PATRICIA OCHOA HIGUITA, cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC No. 61765, al certificar 77 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada.

### **3.3 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61775.**

El empleo Profesional, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61775, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

***"Dependencia: Centro de Gestión Industrial.***

***Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR***

***Requisitos de Estudio: TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA O AFINES O INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES O ADMINISTRACION O DISEÑO O ARQUITECTURA O ECONOMIA O INGENIERIA CIVIL Y AFINES O INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES O INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES. Y Para Todas Las Disciplinas: Título De Posgrado En La Modalidad De Especialización Y Tarjeta Profesional En Los Casos Requeridos Por La Ley.***

***Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.***

***Funciones:***

- 1. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.***

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
3. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
4. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
5. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
7. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
8. Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
9. Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia."

### 3.3.1 MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL GÓMEZ - OPEC No. 61775, denominado Profesional, Grado 4.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61775	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.	<p>Certificado expedido por la Fundación "SWISSCONTACT", que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, en los periodos comprendidos entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 1 de noviembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2013,</li> <li>- El 10 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014,</li> <li>- El 12 de enero de 2015 y el 15 de marzo de 2015.</li> </ul> <p>Acredita en total 15 meses y 22 días de Experiencia Profesional Relacionada.</p>

Enunciado el requisito de experiencia del empleo OPEC No. 61775, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal y el documento aportado por la elegible para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y con el fin de determinar si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por la fundación "SWISSCONTACT" es o no relacionada con las funciones del cargo, el Despacho realizará un análisis funcional:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.	Participar activamente en el diseño y desarrollo curricular de los programas de formación en las diferentes modalidades, asociados a los diferentes proyectos de la Fundación.
Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.	Asistir al área de Formación Profesional en el diseño y desarrollo de materiales de formación acordes con la metodología implementada por la Fundación.
Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.	Brindar acompañamiento a los estudiantes de la fundación, con el fin de identificar oportunidades de mejora en los programas de formación.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme la información que antecede, tenemos que la aspirante cumple con el requisito de experiencia, dado que las funciones contenidas en la certificación aportada dan cuenta de su participación en el diseño curricular de los programas de formación, atendiendo para ello a los lineamientos metodológicos que se definieron para tal efecto por la organización y en la conformación de acciones de mejora a los currículos diseñados.

Bajo ese entendido, se concluye que la señora MAYRA ALEJANDRA CARVAJAL GÓMEZ cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC No. 61775, al acreditar 15 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada.

### 3.3.2 CÉSAR ANDRÉS ESCALANTE BORRERO - OPEC No. 61775, denominado Profesional, Grado 4.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61775.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE.
Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.	Certificado laboral expedido por el "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA", que da cuenta de la prestación de servicios profesionales como Instructor, en los períodos comprendidos entre: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 23 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2013,</li> <li>- El 21 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2014, acreditando en total 18 meses y 2 días de experiencia Profesional Relacionada.</li> </ul>

Enunciado el requisito de experiencia del empleo OPEC No. 61775, la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal y los documentos aportados por el elegible para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y con el fin de determinar si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por el "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA", es o no relacionada con las funciones del cargo, el Despacho realizará un análisis funcional, sobre el que evaluará la estructura del cargo certificado a partir de la información consignada en la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA".

Las funciones esenciales descritas por el SENA en la Resolución referida para los empleos de Nivel Instructor, comprenden la planeación de procesos formativos atendiendo para ello al "(...) plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales (...)", la evaluación del aprendizaje de los sujetos en formación "(...) Para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.(...)" y la participación en el diseño de programas de formación verificando "(...) la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.(...)" entre otras.

Conforme lo anotado se encuentra correspondencia con las funciones referidas en el numeral 3.3, dado que demuestra experiencia frente al diseño curricular para la formación y el acompañamiento en su ejecución de acuerdo a lineamientos institucionales.

Bajo este entendido, se concluye que el señor CÉSAR ANDRÉS ESCALANTE BORRERO cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC No. 61775, al acreditar 18 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada.

### 3.3.3 DIANA PATRICIA MALAGÓN HERRERA - OPEC No. 61775, denominado Profesional, Grado 4.

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61775.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible	Certificado laboral expedido por la Subdirectora de Gestión de Personal de la "U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES", que da cuenta de la vinculación

dy

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

	subsanario ya que no reúne la equivalencia estudio.	de la aspirante en el cargo de Profesional en Operación Aduanera I, en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 y el 10 de julio de 2017, con el cual se certifican 28 meses y 6 días de experiencia profesional.
--	---	--

Partiendo de lo anterior, y con el fin de determinar si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por la "U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES", es o no relacionada con las funciones del cargo, el Despacho realizará un análisis funcional.

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Aplicar los Instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</p> <p>Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.</p>	<p>Participar en la ejecución de los programas de capacitación de competencia del área con el fin de difundir las actualizaciones en la normatividad aduanera y de comercio exterior.</p>
<p>Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.</p> <p>Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.</p>	<p>Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN.</p>

Adicional al comparativo, debe ahondarse en los elementos que componen el ejercicio de la docencia, de entre los cuales el Decreto 1278 de 2002 destaca la "(...) *investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos (...)*" al tenor, formular, aplicar y optimizar herramientas didácticas en el ejercicio de la enseñanza, necesariamente implica verificar la aplicación de elementos básicos del modelo pedagógico, identificar elementos que conlleven al rediseño en las modalidades y metodologías de aprendizaje utilizadas para los sujetos de formación y posteriormente el rediseño de una guía académica o curricular que formalice su ejecución.

Conforme lo anterior, se establece que participar en la ejecución de planes de capacitación en una entidad pública, comprende la programación y evaluación de los cursos de formación impartidos, definiendo para ello las metodologías pedagógicas que permitan adelantar la formación y hacer seguimiento a los aprendices "(...) *para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular. (...)*"

Con lo anotado, se concluye que la señora DIANA PATRICIA MALAGÓN HERRERA cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo OPEC No. 61775, al acreditar 28 meses y 6 días de experiencia profesional relacionada.

### 3.4 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61847.

El empleo Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. 61847, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro Agroecológico y Empresarial.

**Propósito principal del empleo:** *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Industrial y*

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
4. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a lo dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
7. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
8. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
9. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
10. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
12. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
13. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin."

**3.4.1 CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MENDIETA - OPEC No. 61847, denominado Profesional, Grado 2.**

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 61847.	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO.
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MENDIETA CC 93287078 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada (OPEC 61847). Certificación académica y registro calificado, gestión académica.	Certificado laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Área de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del "INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA", en el cargo de Coordinador del Grupo de Servicios Generales desde el 01 de marzo del año 2000 al 14 de mayo de 2013, acreditando 158 meses y 13 días de Experiencia Profesional Relacionada.

Con el fin de determinar, si la experiencia acreditada en la certificación laboral expedida por el "INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA" es o no relacionada con las funciones del cargo, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.	Coordinar las labores de archivo general del Instituto y de duplicación de documentos.
Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a lo dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.	

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.</p> <p>Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.</p>	<p>Mantener actualizado el registro de proveedores, constructores y consultores en lo referente a la inscripción, calificación y clasificación.</p>

Con fundamento en lo anterior, y observando que las funciones asignadas al señor CRISTANCHO MENDIETA corresponden a la aplicación y coordinación en el Grupo de Servicios Generales del Instituto Nacional de Cancerología de la Ley 594 de 2000<sup>7</sup>, el Despacho revisó los parámetros normativos que proceden para su adecuado entendimiento y aplicación, específicamente los artículos 3, 4 y 26 que establecen:

(...)

**ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

*Archivo. Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que esté al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.*

(...)

**ARTÍCULO 4. Principios generales.** Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

*a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia; Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley.*

(...)

**ARTÍCULO 26. Inventario documental.** Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases. (...)"

Lo anterior, de la mano con lo dispuesto en el propósito del empleo Profesional, Grado 2 y que este comprende actividades relacionadas con la gestión documental, el registro de información y la actualización de los archivos que soportan el proceso de certificación académica y registro calificado en el SENA, se tiene que con la coordinación y actualización de actividades tendientes al cumplimiento de la normatividad de archivo en el Instituto Nacional de Cancerología el señor CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MENDIETA da cuenta del cumplimiento de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, situación por la que no deviene procedente acceder a la solicitud de exclusión presentada en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA frente a los seis (6) aspirantes enunciados, al establecer que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto de los seis (6) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto administrativo, a la dirección de correo electrónico reportada por ellos con la inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

<sup>7</sup> "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con OPEC Nos. 61754, 61770, 61775 y 61847, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

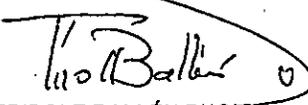
OPEC	Identificación	Nombre	Apellidos	e-mail
61754	72215679	ALFONSO RIQUEISME	ORELLANO FIGUEROA	kriskeysha@gmail.com
61770	43588358	DIANA PATRICIA	OCHOA HIGUITA	diana2016choa@gmail.com
61775	1081154069	MAYRA ALEJANDRA	CARVAJAL GÓMEZ	mayralejandra112@hotmail.com
61775	86078943	CÉSAR ANDRÉS	ESCALANTE BORRERO	cesaresca@gmail.com
61775	52215278	DIANA PATRICIA	MALAGÓN HERRERA	dmalagonh@gmail.com
61847	93287078	CARLOS EDUARDO	CRISTANCHO MENDIETA	carlosecristanchom@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. 06 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas Rodríguez.  
Revisó: Germán G. Clara P.



5 1040  
Medellín,

Nº: 05-2-2019-043891  
5/09/2019 4:43:12 P. M.

Señor  
Diana Patricia Ochoa Higueta  
diana2016ochoa@gmail.com  
CR 55 12 SUR 9 BL 3 APTO 318  
Medellín

Asunto: Respuesta Petición

Respetada señora Diana:

De acuerdo a su correo electrónico con radicado SENA No. 7-2019-041224 del 05 de septiembre de 2019, donde nos solicita se le informe cuando se realizará su nombramiento en la OPEC 61770 en el cargo Profesional Grado 02, teniendo en cuenta que la lista tiene firmeza, me permito informarle que esta se encuentra en revisión de cumplimiento de requisitos por parte del Centro de Formación al cual pertenece la vacante, tan pronto nos reporten la novedad le estaremos comunicando de manera inmediata a los contactos que registro en la plataforma del SIMO.

Cordial saludo,



Gustavo Adolfo Castaño Estrada  
Coordinador  
Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

N.I.S 2019-01-284571

Elaboró: Sandra Osiris Rivas García  
Apoyo Gestión Humana  
Grupo Mixto



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección Regional – Grupo de Apoyo Administrativo Mixto  
Dirección Calle 51 No. 57-70, Medellín. – (4) 5760000  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03 NOV-1974

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

30-DIC-1992 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-0100-100-01066269-F-0043588358-20190311 0064828838A-1 9907616996  
SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

